
BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

del Lunes 23 de Setiembre de 1833.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia y Subdelegacion de Propios y Arbitrios de la Provincia de Palencia.—El Illmo. Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino, por Circular de 3 del corriente me remite la Real orden que su tenor es como sigue.

Ministerio del Fomento general del Reino.—Real orden.—**Excmo. Señor.**— Por avisos oportunamente dirigidos por el Capitan General, y la Junta superior de Sanidad de Andalucía, ha sabido el Rey N. S. con extraordinario sentimiento que existe por desgracia el cólera-morbo en la villa de Huelva, segun los síntomas notados en los diferentes casos ocurridos. Aquellas autoridades, cumpliendo con los deberes que les imponen las leyes sanitarias, no se detuvieron en adoptar con laudable prevision y especial eficacia las disposiciones convenientes para evitar se propague la enfermedad à otros pueblos, y proporcionar al que la padece todos los auxilios debidos. Pero deseando S. M. que estas reciban la Soberana aprobacion, de que son merecedoras, y que con iguales fines se pongan en ejecucion todas cuantas conduzcan para preservar à sus reinos de semejante calamidad, ha tenido à bien mandar lo que sigue: 1.^o Se aprueba el acordonamiento de la villa de Huelva, dispuesto por el Capitan General de Andalucía en la forma que está prevenida de antemano por los artículos 6.^o y 11 de la Real Instruccion sanitaria de 25 de Agosto de 1817.—2.^o Serán vigilados con la escrupulosa atencion que se encarga por el artículo 16 de la misma instruccion los pueblos que se hallan situados al radio de diez leguas de la villa de Huelva, y se establecerà à la refe-

rida distancia tan pronto como sea posible el segundo cordon de tropas repartidas en los puntos y cruceros que designe el Capitan General para estorbar que sin urgente causa calificada por el mismo Gefe ninguno de los moradores dentro de esta segunda línea, la traspase para venir à los pueblos del interior.—3.º Se adoptarán las disposiciones convenientes para que en la villa de Huelva, ú otro punto que pueda contagiarse, no falten víveres ni ninguno de los artículos necesarios para la subsistencia de sus habitantes, y para la curacion y asistencia de los enfermos y convalecientes.—4.º Se prohíbe la salida al mar, no solo de las embarcaciones surtas en Huelva ó que hubiesen de desembocar el rio Odiel, sino tambien de las que deban salir por el rio Tinto.—5.º Los buques que, á pesar de esta prohibicion, dieren la vela de cualquiera punto de ambos rios para algun otro de los nuestros, serán despedidos inmediatamente ó con destino al lazareto de Mahon ó para regresar al parage de su salida.—6.º Los barcos procedentes de los demas puntos de aquella costa situados entre la orilla izquierda del Guadiana y la derecha del Guadalquivir, se recibirán con la calidad de patente sospechosa, y con todos los efectos de esta calificacion.—7.º Es de esperar que estas disposiciones y la estricta y rigurosa observancia de lo prevenido en la citada Real Instruccion de 25 de Agosto de 1817, vasten à preservar del contagio à los demas pueblos de Andalucía, mas si por desgracia se extendiese à otros, se adoptarán iguales disposiciones respecto à ellos, colocándose los cordones en la situacion y forma que con presencia de las circunstancias designen el Capitan General y la Junta superior de Sanidad de Andalucía. En este importante servicio se empleará no solamente la tropa, sino tambien en caso necesario los Voluntarios Realistas, y aun los vecinos honrados de los pueblos inmediatamente interesados.—8.º Si penetrase el contagio hasta la Capital de la Provincia de Sevilla, el Capitan General y las Autoridades Centrales ó Provinciales saldrán de ella conforme à lo prevenido en la Real resolucion de 17 de Agosto de 1813; pero deberán permanecer dentro de la Capital sus autoridades locales y municipales.—9.º La Junta superior de Sanidad de la Provincia efectuarà tambien su salida en dicho caso situándose en algun punto sano no distante de los contagiados, y que sea à propósito para poder atender à las exigencias sanitarias de todo el territorio de su jurisdiccion; pero la Junta municipal de Sanidad subsistirá dentro de la Capital desempeñando las obligaciones de su cargo; y si alguna de

Las autoridades locales perteneciese tambien á la Junta superior en concepto de vocal de ella, será sustituida interinamente en la Junta de Provincia por la persona que designe al efecto el Capitán General.—10. Cuidarán las Juntas superior y subalternas de Sanidad, y tambien las administraciones de correos de la Provincia, de que la correspondencia procedente de pueblos contagiados ó sospechosos sea expurgada, picada y envinagrada en la forma prevenida por los reglamentos vigentes.—11. Dos de los tres individuos de la comision médica que han recorrido por órden del Gobierno diferentes países de Europa afligidos por el cólera-morbo, y que se hallan ya de vuelta en Madrid, se trasladarán inmediatamente á Sevilla, el uno para permanecer al lado de la Junta superior de aquella Provincia como vocal de ella, y el otro para pasar á la villa de Huelva á fin de atender á la curacion y asistencia de los enfermos, y ayudar con sus luces y experiencia á los facultativos del territorio contagiado, quedando el tercer individuo de dicha comision en Madrid como vocal de la Junta municipal de Sanidad de la Córte.—12. Ademas de los medios y auxilios que se han proporcionado, y se proporcionen á la Junta superior de la Provincia de Sevilla, y de los recursos locales para atender á los gastos sanitarios indispensables en tan dolorosas circunstancias, la misma Junta y las autoridades superiores de aquella Provincia invitarán á todas las personas pudientes y amantes del bien público para que contribuyan, segun sus facultades, al socorro y alivio de sus compatriotas afligidos por aquella plaga desoladora, abriéndose al efecto, una suscripcion, en la que no duda S. M. tomará parte el caritativo celo de los prelados, corporaciones eclesiásticas y seculares, y el de los particulares acomodados, prestándose gustosos á un acto de humanidad que redunde en beneficio de todos, pues se dirige no solamente á auxiliar á sus semejantes en tan terrible conflicto, sino tambien á evitar los funestos efectos y propagacion del contagio. El producto de esta suscripcion y los nombres de los suscriptores se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.—Lo comunico todo á V. E. de Real órden para que poniéndolo en noticia de esa Junta Suprema tenga el debido cumplimiento y lo traslade á la Junta superior de Sanidad de Sevilla y demas á quienes corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1833 —El Conde Ofalia.—Señor Presidente de la Junta Suprema de Sanidad.”

Lo que comunico á V. V. para su conocimiento y puntual

cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 11 de Setiembre de 1833.—Juan Josef Ximenez de Sandoval.—Señores Justicia y Junta de Propios de.....

ANUNCIO.

Administracion Principal de Reales Loterías de esta Capital.— Para el sorteo del 3 de Octubre hay billetes á 40 reales el entero y 10 el cuarto; son 28.000 billetes, los premios 1.000 y el mayor de 8.000 pesos fuertes.

Para el sorteo extraordinario de grandes premios señalado para el 15 de Octubre hay billetes á 16 pesos fuertes el entero, 8 el medio y 4 el cuarto, siendo el mayor de 40.000 pesos fuertes; consta de 12.000 billetes, 400 los premios y 6.000 indemnizaciones á 8 duros para todos los números pares ó impares, segun decida la suerte, en términos que si el premio mayor es par ganarán los 6.000 impares y si es impar ganarán los pares.

Se admiten jugadas para la Lotería primitiva que se ha de celebrar el 30 del presente mes, hasta el martes 24 á las seis de su tarde.

Palencia 21 de Setiembre de 1833.—Llano.

Estado del precio medio de granos, y demas artículos en los pueblos de esta Provincia, que á continuacion se dirán segun el que han tenido en la 1.^a Semana del mes de Setiembre, y por las noticias que recibe la Intendencia para comunicarlas al Gobierno.

	Trigo. faneg.	Centeno. idem.	Cebada. idem.	Vino. cant.	Aceite. arrobas.	Vaca. lib.	Jorna- les.
Palencia.....	30. "	13. "	13. "	11. "	53.	1 2	3.
Carrion.....	30. "	14 17	12 17	10. "	56.	1 2	3 17
Dueñas.....	30. "	"	10. "	2. "	52.	" 32	3 17
Herrera rio pisg.	31. "	20. "	14 17	10 17	56.	" 28	4.
Paredes Nava...	29. "	20. "	12. "	3. "	54.	1. "	3.
Reinosa.....	36 17	26. "	17 17	11. "	45.	" 28	5 17
Torquemada....	27. "	18. "	10 17	3 17	52.	1 2	2 17
Villada.....	29. "	18. "	11 17	5 12	56.	" 28	3.

Se admiten suscripciones de particulares á razon de 4 rs. al mes para la Capital, llevado á casa de los suscriptores, y 6 fuera de ella. franco de porte, en la imprenta de Garrido, calle del Trompadero,

Palencia Imprenta de Garrido.